

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00386-00<sup>i</sup>**

En la fecha de hoy **27 de septiembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 2725** de fecha **2 de septiembre de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	<b>\$650.000</b>
Notificaciones	<b>\$24.000</b>
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	<b>\$000</b>
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	<b>\$000</b>
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	<b>\$000</b>
Total	<b>\$674.000</b>

*Liceth*  
Firma Auto  
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO  
Secretaria, 2022.  
LICETH QUINTERO ORTIZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación Nro. 3226

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00386-00**

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220038600&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfefeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3243

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00439-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: TRAMITE DE APREHENSION Y ENTREGA

ACREEDOR: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

GARANTE: WALTER ORLANDO LENIS CASTRO

Dentro del asunto de la referencia, se avizora que el garante WALTER ORLANDO LENIS CASTRO ha conferido poder al abogado JAIME ENRIQUE SOLARTE ESCOBAR titular de la CC. 16.661.088 y portador de la T.P. 34.273 del C.S. de la J., así las cosas, evidenciando que el otorgamiento de dicho poder se atempera a los parámetros del artículo 75 del C.G.P., este Juzgado, **RESUELVE:**

**RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al abogado JAIME ENRIQUE SOLARTE ESCOBAR titular de la CC. 16.661.088 y portador de la T.P. 34.273 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del garante WALTER ORLANDO LENIS CASTRO, en los términos y para los fines del poder presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

---

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJU%20GADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220042900%2F01CuadernoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffe309dcd>



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto interlocutorio N° 2860**  
**C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00510-00<sup>i</sup>**

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
Deudor: DIEGO FERNANDO AGUIRRE CASTAÑO

Revisado el expediente digital, se tiene que desde el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, de esta ciudad, se ha remitido a esta judicatura el expediente del deudor **DIEGO FERNANDO AGUIRRE CASTAÑO, titular de la CC. 16.793.365**, para efectos de que se adelante la apertura y trámite de la liquidación patrimonial, debido al “fracaso de la negociación de deudas”, por lo que resulta pertinente señalar que el artículo 563 del compendio procesal ritual preceptúa dentro de los eventos en los que es procedente iniciar la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, el siguiente: “1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago”. De acuerdo a lo anterior, se torna viable dar apertura a la liquidación patrimonial del mencionado deudor.

Conforme a lo señalado, se proferirá providencia de apertura con estricta sujeción a los parámetros preceptuados por el artículo 564 del Código General del Proceso; razón por la cual, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR** abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor **DIEGO FERNANDO AGUIRRE CASTAÑO, titular de la CC. 16.793.365**.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como liquidador del patrimonio del deudor **DIEGO FERNANDO AGUIRRE CASTAÑO** al auxiliar de la justicia **LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ –CC. 91.223.635**, quien integra la Lista de Auxiliares de la Justicia de dicha especialidad, y puede ser ubicado en la dirección Carrera 24 No. 6T – 23 de Cali, en los números de teléfono 3177642270 - 3219074883, y en el correo electrónico [luisemiliocorreo@live.com](mailto:luisemiliocorreo@live.com). Por secretaría librese la comunicación respectiva, para efectos de que comparezca a tomar posesión de dicho cargo.-

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al auxiliar de la justicia **LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ**, que en el término de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso<sup>1</sup> de la existencia del proceso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias<sup>2</sup>; de igual forma dentro del mismo término, publique un aviso en el Diario el País o El Tiempo el día domingo, en el que se convoque a los acreedores del deudor para que comparezcan al proceso. Así mismo, se le **ORDENA** que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor con sujeción a lo previsto por el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

**QUINTO: OFICIAR** a todos los Juzgados Civiles Municipales, Civiles Del Circuito, de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple y de Familia de esta ciudad, con el fin de que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en contra del deudor

<sup>1</sup> Con estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P.

<sup>2</sup> Archivo 04 del expediente digital, folios 5 y ss.

<sup>3</sup> “Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444”.



**DIEGO FERNANDO AGUIRRE CASTAÑO, titular de la CC. 16.793.365.** En caso de que su respuesta sea afirmativa, deben proceder a su remisión, al tenor de lo establecido por el numeral 4° del artículo 564 del estatuto adjetivo.

**SEXTO: PREVENIR** a los deudores del señor **DIEGO FERNANDO AGUIRRE CASTAÑO, titular de la CC. 16.793.365**, para que las obligaciones a favor de éste sean pagadas de manera EXCLUSIVA al liquidador designado por este Despacho. Así, cualquier pago efectuado a persona distinta del liquidador aquí designado no surtirá los efectos de extinción de las obligaciones, conforme lo consagra el numeral 5° del artículo 564 del compendio procesal.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, conforme a lo dispueto en el parágrafo del artículo 564 ibídem.-

**OCTAVO: PREVENIR** al deudor **DIEGO FERNANDO AGUIRRE CASTAÑO, titular de la CC. 16.793.365** de los efectos de la presente providencia de apertura consagrados en el artículo 565 del compendio procesal<sup>4</sup>.

**NOVENO: OFICIAR** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor **DIEGO FERNANDO AGUIRRE CASTAÑO, titular de la CC. 16.793.365** tal como lo dispone el artículo 573 del compendio procesal.-

---

<sup>4</sup> “1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho. 2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha. 3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este. 4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables. 5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación. 6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios. 7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas. 8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan. 9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria”. (resaltado del Juzgado)



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca  
**Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

---

i

<https://etbsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220051000&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3033.

76001 4003 030 2022-00538- 00

ASUNTO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JOSE HERMES PEREZ PLAZA  
EJECUTADO: CAROLINA ORTIZ

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Una vez verificada la presente demanda EJECUTIVA propuesta por JOSE HERMES PEREZ PLAZA a través de apoderada judicial, contra de **CAROLINA ORTIZ** allegando como base del recaudo copia digital de la LETRA No. 001, que reposan en los **folios 6** del archivo Nro. 03 del expediente digital, respectivamente, de los cuales una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor **JOSE HERMES PEREZ PLAZA** en contra de la señora **CAROLINA ORTIZ**, por las siguientes sumas:

a) **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000 ) M/Cte.**, como capital de la letra No. 001.

b) Por los intereses moratorios calculados a partir del **01 de junio de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal a) los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

**SEGUNDO:** La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al profesional en derecho JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, identificado con CC 14.473.927 y T.P No. 146.956 del C.S.J. y a la dra LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, identificado con CC 38.603.730 y T.P No. 150.523 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte ejecutante.

**Parágrafo único:** Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3211

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00549-00

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **DANIELA VILLEGAS MURIEL**

Demandado: **HERNAN TAFUR VILLEGAS – OBASCO SAS.**

Revisado el plenario se tiene que el endosatario en procuración de la ciudadana DANIELA VILLEGAS MURIEL instauro DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de la sociedad OBASCO SAS – NIT: 800.152.350-7 como del señor HERNAN TAFUR VILLEGAS, titular de la CC. 14.935.138; pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 02-2018 con fecha de vencimiento del día 1 de diciembre de 2021 y que acompaña al escrito de demanda, también se reclaman los intereses de plazo entre el 1 de febrero al 30 de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal.

Con el propósito de disponer sobre la admisión del tal pedimento ha de procederse a auscultar la demanda incoada y el título que le sirve de fundamento, para lo cual se

**CONSIDERA:**

El líbello cumple con las exigencias generales descritas en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así mismo la demanda fue presentada acatando los postulados del artículo 89 ibidem.

El título base de recaudo reúne los requisitos indicados en el artículo 422 de la misma obra procesal, pues da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma de dinero. Asimismo, cumple las exigencias en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Este Despacho es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de la pretensión formulada.

Considerado lo anterior, la Judicatura libraré mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de plazo y de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la sociedad **OBASCO SAS – NIT: 800.152.350-7** y de su representante legal, el señor **HERNAN TAFUR VILLEGAS, titular de la CC. 14.935.138**, quienes dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, cancelarán a favor de la señora DANIELA VILLEGAS

MURIEL y cuyo endosatario en procuración es el abogado **CARLOS HERNANDO ANDRADE OBANDO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 13.214 del C.S. de la J., la suma de: **CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$106.750.000)** por concepto del Pagaré N° 02-2018, que a la vista figura con fecha de vencimiento el día 1 de diciembre de 2021. Más la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$4.803.750) por concepto de intereses de plazo, más la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 2 de diciembre de 2021 y hasta que se dé el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre costas de este asunto se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta decisión por estados a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 y 296 del C.G.P., teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la parte ejecutada en la forma establecida en el Artículo 291 del Código General del Proceso y en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al correo electrónico de los demandados la demanda junto con sus anexos informándole que tienen el término de diez (10) días hábiles para que si así lo desean puedan proponer excepciones de mérito. La carga de la notificación recaerá sobre la parte demandante.

**QUINTO.- IMPRIMIR** a la presente demanda el procedimiento ejecutivo de primera instancia previsto en los artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEXTO.- REQUERIR** a la parte demandante para que adopte las medidas necesarias para conservar el título valor original que es base del presente recaudo ejecutivo y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo al Juzgado físicamente en caso de ser requerido, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará ponerlo en circulación o en general su uso irregular, so pena de las consecuencias disciplinarias y penales que eventualmente fueren del caso.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** al abogado **CARLOS HERNANDO ANDRADE OBANDO**, titular de la C.C. N° 14.970.979 y portador de la T.P. N° 13.214 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación No. 3216  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00540-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA  
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO VASQUEZ  
DEMANDADOS: SONIA ESPERANZA QUINTERO RAMIREZ – OTROS

Se tiene que en archivos del 28 al 30 del cuaderno principal en el expediente digital, el abogado ALVARO CHAVARRIAGA SILVA, aporta solicitud en donde manifiesta: “...*en mi condición apoderado judicial de los señores ANDRÉS ERNESTO QUINTERO CATAÑO CC. 94.451.167, CARLOS ALBERTO QUINTERO BELTRÁN CC. 1.112.492.429, PAULA ALEJANDRA QUINTERO BELTRÁN CC. 105.743.790 y ANNA ISABELLA QUINTERO BELTRÁN CC. 105.743.791, conforme poderes que se adjuntan, comedidamente solicito al despacho me sea reconocida personería a fin de ejercer la defensa de los intereses de mis mandantes dentro del proceso de la referencia. Me permito adjuntar igual copia escaneada de la Escritura Pública No. 5.333 del 31 de diciembre de 2019 autorizada en la Notaría 23 de Cali, por medio de la cual se adicionó el trabajo sucesoral de los causantes AURA MERY RAMÍREZ DE QUINTERO y VÍCTOR RAFAEL QUINTERO y se incluyeron como nuevos herederos a mis clientes antes citados...*”.

La solicitud en comento se ve sustentada por la documentación que se ha anexado digitalmente, sin embargo, con el fin de garantizar la debida transparencia del proceso, esta Judicatura considera pertinente requerir a la Notaría 23 del circulo de Cali, para que se alleguen al Despacho los documentos antecedentes a la Escritura Pública No. 5333 del 31 de diciembre de 2019, escritura por la cual se adicionó el trabajo sucesoral de los causantes AURA MERY RAMIREZ DE QUINTERO y VOCTOR RAFAEL QUINTERO y fueron incluidos nuevos herederos.

De la misma forma se requerirá al apoderado de los demandantes, aportar los registros civiles de nacimiento de quienes pretendan hacerse parte, así como los registros de defunción de los señores ERNESTO THELMAN QUINTERO RAMIREZ y CARLOS ALBERTO QUINTERO RAMIREZ.

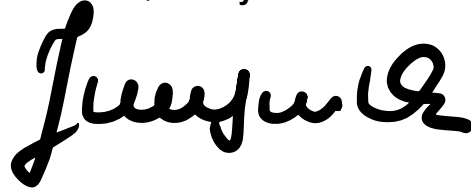
Expuesto lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la Notaría 23 del círculo de Santiago de Cali, para que se alleguen al Despacho los documentos antecedentes a la Escritura Pública No. 5333 del 31 de diciembre de 2019, escritura por la cual se adicionó el trabajo sucesoral de los causantes AURA MERY RAMIREZ DE QUINTERO y VOCTOR RAFAEL QUINTERO y fueron incluidos nuevos herederos. Ofíciase.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandada, aportar los registros civiles de nacimiento de quienes están pretendiendo hacerse parte, así como los registros de defunción de los señores ERNESTO THELMAN QUINTERO RAMIREZ y CARLOS ALBERTO QUINTERO RAMIREZ. Ofíciase.

**TERCERO:** Cumplido lo requerido en los numerales anteriores, el juzgado procederá a estudiar la solicitud de reconocimiento de los nuevos demandados y se señalará fecha para continuar con la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Villamil', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3295  
76001 4003 030 2008 00511 00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Declarativo Especial Divisorio

**Demandante:** Alexander López Castro

**Demandada:** Alba Lucy Rincón Varela

Como quiera que en el auto N° 5643 del 6 de septiembre de 2022 -archivo 24- se ordenó correr traslado del dictamen aportado por el perito partidario RICARDO ARAGÓN ARROYO por el término de 5 días, decisión que resulta errónea a la luz de los postulados del artículo 228 del C.G.P. que determina que el traslado del dictamen se efectuará por el término de 3 días, y evidenciando que el apoderado judicial del demandante expone que si bien a través del auto 5643 emitido el 6 de septiembre de este año se ordenó correr traslado éste no sea ha surtido, en virtud a los postulados del artículo 132 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 12 del artículo 42 *ibídem*, en ejercicio oficioso de control de legalidad, se dejará sin efectos jurídicos el auto en mención, se ordenará correr traslado por el término establecido en el artículo 228, y se dispondrá a la secretaría del Juzgado que remita con destino a las partes el dictamen rendido por el perito RICARDO ARAGÓN ARROYO.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EJERCER** control de legalidad sobre el auto N° 1021 5356 del 6 de septiembre de 2022, -archivo 24-, en atención a la razón expuesta.

**SEGUNDO: CORRER** traslado del dictamen aportado por el partidario RICARDO ARAGÓN ARROYO por el término de 3 días como lo determina el artículo 228 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaría del Juzgado que con destino a las partes el dictamen rendido por el perito RICARDO ARAGÓN ARROYO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3240

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00060-00

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: EDIFICIO SANTA FILOMENA

Demandada: BLANCA CARDONA DE CADAVID

Revisado el expediente digital del proceso que nos ocupa, se tiene que con auto No. 2668 del 18 de agosto de 2022 el despacho requirió a la parte demandante con el fin de que allegara al despacho prueba siquiera sumaria del hecho de la defunción de la señora demandada BLANCA CARDONA DE CADAVID (Q.E.P.D), con el fin de determinar la aplicación de los Artículo 159 y 160 del estatuto procesal.

Dado que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento de marras, se requerirá nuevamente, esta vez a la luz del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, **RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue al despacho prueba siquiera sumaria del hecho de la defunción de la señora demandada BLANCA CARDONA DE CADAVID (Q.E.P.D), so pena de dar aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3277

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00615-00<sup>i</sup>

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESION

CAUSANTE: ADOLIA VALENCIA MALDONADO

SOLICITANTE: EDINSON GALVIS PARRACCI

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte solicitante manifiesta al Despacho su necesidad de “...requerir al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CALI, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en su sentencia aprobatoria de la partición del 20 de abril de 2022, de cuyo expediente se le puso a disposición el enlace el día 20 de mayo de 2022”.

Revisado el expediente digital, se avizora que en archivos No. 34 al 36 del expediente digital se remitió en debida forma el oficio No. 1398 del 25 de abril de 2022 y así mismo que se remitió el enlace digital del expediente con radicado **76001-40-03-030-2019-00615-00**.

Así las cosas, esta Agencia Judicial **DISPONE:**

**PRIMERO: GLOSAR** al cuaderno del proceso el memorial que reposa en los archivos No. 37 y 38 del expediente digital.

**SEGUNDO: OFICIAR** al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CALI con el ánimo de que informe a los interesados sobre las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia de fecha 20 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

2019-619

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 3321  
76001 4003 030 2020 00158 00<sup>1</sup>

**Asunto:** Proceso ejecutivo de mínima cuantía

**Demandante:** Johan Uriel Ramírez Ávila

**Demandados:** Jonathan Bonilla Chacón y Elizabeth Chacón Balcázar

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A través del auto de sustanciación N° 1898 proferido el 14 de junio de 2022 - archivo 37-, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el 4 de octubre de 2022 a las 2:00 p.m..

Sin embargo, en vista que la demandada Elizabeth Chacón Balcázar solicita el aplazamiento de la audiencia en tanto se encuentra incapacitada por enfermedad general hasta el 23 de octubre de este año -archivo 47-, y como quiera que reposa en el plenario la incapacidad de rigor, advirtiéndose la satisfacción de los postulados del inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la excusa presentada por la demandada Elizabeth Chacón Balcázar con anterioridad a la celebración de la audiencia fijada para el 04 de octubre de este año, en tanto la ejecutada se encuentra incapacitada por enfermedad general hasta el 23 de octubre de los corrientes.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** la audiencia fijada para las 2:00 p.m. del 4 de octubre de 2022, y **FIJAR** como fecha y hora para efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., **las 2:00 p.m. del 2 de diciembre de 2022**, convocando para el efecto a las partes. Por secretaría comuníquese esta disposición mediante el correo electrónico institucional del Despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales, pues al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., se recepcionará interrogatorio oficioso a las partes. En consecuencia, se les insiste en su obligación de comparecer so pena de aplicar las sanciones procesales respectivas.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes y apoderados para que suministren al despacho las direcciones de correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia.



**QUINTO: INSISTIR** a los demandados que tal y como lo establece el inciso 2 del numeral 2 del artículo 372 del CGP la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurren las partes o sus apoderados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan S. Villamil R.', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0055500

En la fecha de hoy **04 de octubre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Acta de fecha **28 de octubre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$72.129
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$72.129

  
LICETH QUINTERO  
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3336

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00055500**

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-555<sup>1</sup>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto de Sustanciación N° 3338  
76001 4003 030 2020 00555 00**

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
EJECUTANTE: JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO  
EJECUTADO: ALMACENES ÉXITO S.A

En atención a que el ejecutante JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO solicita información sobre los depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho por cuenta del presente asunto, se requerirá a la secretaría del despacho para que suministre con destino a la parte demandante la información de rigor, lo anterior, en aras de que la parte actora tenga los elementos necesarios para pronunciarse respecto de la solicitud realizada por el ejecutado, ALMACENES ÉXITO S.A., quien pide la terminación del proceso por pago total de la obligación. Es de anotar que los depósitos judiciales realizados a la cuenta del Banco Agrario de Colombia por el ejecutado constan en el archivo 44 del Cuaderno Principal del Expediente Digital y ascienden a la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2020-555<sup>1</sup>**

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020200055500?csf=1&web=1&e=rMomMU>

FM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3221

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00569-00

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MALORY LONDOÑO NARVAEZ

Demandada: ANGIE ESTEFANIA PAREDES – MARIAN TELLEZ CUBILLOS

El 28 de julio de 2022, y habiendo transcurrido los términos legales establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso para que la demandada y emplazada MARIAN TELLEZ CUBILLOS hubiere concurrido ante el despacho para notificarse de la demanda en su contra, esta Judicatura designó como curador ad litem de la mencionada al abogado NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR<sup>1</sup>.

Sin embargo, transcurrido el término para que el designado curador ad litem se notificara de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, nota la Judicatura que tal diligencia no se ha surtido, por lo que a la luz del Numeral 7 del Artículo 48<sup>2</sup> del Código General del Proceso, resulta imperativo requerir al mencionado profesional del derecho con el fin de que actúe ante el Despacho con arreglo a la norma en cita, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Expuesto lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**REQUERIR** al abogado **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR**<sup>3</sup> para que en el término de los cinco días posteriores a la notificación por estados de este proveído, concurra ante el Despacho de acuerdo a lo reglado por el Artículo 48 (Numeral 7) del Código general del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.**

Juez.-

<sup>1</sup> Auto no. 2487 del 28 de julio de 2022, archivo No. 16 el expediente digital.

<sup>2</sup> Artículo 48: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto Interlocutorio N° 3032.  
76001 4003 030 2022-00144- 00

**ASUNTO:** PROCESO EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** PEDRO VICENTE ESCOBAR REDONDO  
**EJECUTADOS:** ROSARIO DEL PILAR OSPINA RAMÍREZ

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial que precede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó reforma a la demanda modificando los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a verificar si su petición se ajusta a las exigencias del art. 93 del C. G. del P.

Una vez analizada el extenso escrito, es necesario resaltar textualmente el contenido normativo de la norma en cita que reza:

*“(...) El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial (...).”*

En esa dirección se advierte que las nuevas pretensiones se contraen en solicitar se libre mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de ROSARIO DEL PILAR OSPINA RAMÍREZ por las siguientes sumas de dinero:

**CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$167.663)** correspondiente a la factura del contrato N° 972738, correspondientes a las cuentas vencidas y dejadas por pagar.

**CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$167.627) CORRESPONDIENTE** a la factura del contrato N° 972738, correspondientes a las cuentas vencidas y dejadas por pagar.

**SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$71.767)** correspondiente a la factura del contrato N° 972738, correspondientes a las cuentas vencidas y dejadas por pagar.

**NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$917.281)** correspondiente a la factura del contrato N° 972738, correspondientes a las cuentas vencidas y dejadas por pagar.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se **alteraron los hechos y pretensiones, y se adjuntaron nuevas pruebas** y las mismas se encuentran a su vez amparadas en las facturas de servicios públicos domiciliarios obrantes a folios 18 a 22 del archivo digital 10 del C1 y por lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que en lo pertinente señala:

**“ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD.** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario **por concepto de servicios públicos domiciliarios** o expensas comunes dejadas de pagar, **el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas** y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”  
(Negrilla y subrayado fuera del texto):

Así las cosas, el Despacho,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago emitido mediante Interlocutorio No. 1252 del 27 de abril de 2021 quedará así:

**“(…) PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **ROSARIO DEL PILAR OSPINA RAMÍREZ** y a favor de **PEDRO VICENTE ESCOBAR REDONDO**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a aquel las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**1.** La suma de **TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$326.666)** por concepto de saldo de catorce días del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **OCTUBRE de 2020**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

**2.** La suma de **CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$45.249)**, por concepto de la **factura de gas No. 1120333593**, allegada como base de la ejecución.

**3.** La suma de **TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO M PESOS M/CTE (\$36.964)**, por concepto de la **factura de gas No. 1121755703**, allegada como base de la ejecución.

**4. CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES**

**5. CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$167.627) CORRESPONDIENTE** a la factura del contrato N° 972738, correspondientes a las cuentas vencidas y dejadas por pagar, por concepto de servicios públicos domiciliarios.

**6. CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y UN PESOS (\$169.071)** correspondiente a la factura del contrato N° 972738, correspondientes a las cuentas vencidas y dejadas por pagar, por concepto de servicios públicos domiciliarios.

**7. SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$71.767)** correspondiente a la factura del contrato N° 972738, correspondientes a las cuentas vencidas y dejadas por pagar, por concepto de servicios públicos domiciliarios.


**8. NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$917.281)** correspondiente a la factura del contrato N° 972738, correspondientes a las cuentas vencidas y dejadas por pagar, por concepto de servicios públicos domiciliarios.

**9. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad (...)**”.

**TERCERO:** En todo lo demás, queda incólume lo resuelto mediante Interlocutorio No. 1252 del 27 de abril de 2021

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3315

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00648-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: JORGE ARMANDO BARRAGÁN CRIOLLO

**AGREGAR** al expediente y dejar en conocimiento de la parte demandante las respuestas procedentes de **ODONTOVALLE, BANCO BBVA, GIROS Y FINANZAS, MI BANCO, ALIANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, TUYA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, CITI**, a través de las cuales se pronuncian respecto de los oficios No. 680 y 681 del 05 de mayo de 2022, que les envió este Despacho. Por secretaria envíense a la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-648<sup>1</sup>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3239

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00693-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: EVER VALENCIA VENITE

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA quien actúa como apoderado de la parte demandante en este asunto, sustituye el poder que inicialmente a él se le otorgara. Tal sustitución se hace al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, de manera que al alinearse la solicitud de marras con los parámetros del artículo 75<sup>1</sup> del C.G.P., el Juzgado atenderá favorablemente la sustitución en comento.

De la misma forma, en escrito allegado al correo electrónico del Despacho, la parte demandante informa al despacho las direcciones de correo electrónico utilizadas por el demandado, informando la forma de obtención de las mismas y manifestando que allega las evidencias correspondientes. Sin embargo, al verificar el mensaje de datos remitido, no se encuentran las evidencias mencionadas, por lo tanto, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2213 del 2022 en su Artículo 8, el Despacho requerirá a la parte demandante para que allegue la documentación que sustenta sus afirmaciones en cuanto a las direcciones de correo electrónico utilizado por el demandado.

Expuesto lo anterior, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución efectuada por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA en favor del abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA., para los fines indicados en el poder allegado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que remita al Despacho la documentación que sustenta sus afirmaciones en cuanto a las direcciones de correo electrónico utilizado por el demandado.

---

<sup>1</sup> "(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)"

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA portador de la tarjeta profesional N° 74502 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder presentado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

---

i

<https://etbcjsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210069300%2FExpediente&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00796-00<sup>i</sup>**

En la fecha de hoy **30 de septiembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 2962** de fecha **12 DE SEPTIEMBRE de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	<b>\$7.870.000</b>
Notificaciones	<b>\$000</b>
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	<b>\$000</b>
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	<b>\$000</b>
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	<b>\$000</b>
Total	<b>\$7.870.000</b>

*Liceth*  
Firma Auto  
Liquidación Costas  
LICETH QUINTERO  
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3278

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00796-00**

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020190061500%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfef309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00819-00<sup>i</sup>**

En la fecha de hoy **3 de octubre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 2885** de fecha **12 DE SEPTIEMBRE de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$7.282.000
Notificaciones	\$14.445
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$7.296.445

*Liceth*  
Firma Auto  
Liquidación Costas  
LICETH QUINTERO  
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3281

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00819-00**

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcjs.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210081900%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfefeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00819-00<sup>i</sup>**

En la fecha de hoy **3 de octubre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 2885** de fecha **12 DE SEPTIEMBRE de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	<b>\$7.282.000</b>
Notificaciones	<b>\$14.445</b>
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	<b>\$000</b>
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	<b>\$000</b>
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	<b>\$000</b>
Total	<b>\$7.296.445</b>

*Liceth*  
Firma Auto  
Liquidación Costas  
LICETH QUINTERO  
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3281

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00819-00**

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210081900%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfefb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3072

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00831-00<sup>i</sup>

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

Demandado: GREGORIO RENZA TORRES

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en los archivos N° 09 y 10 del cuaderno principal en el expediente digital, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación que acredita la notificación personal realizada a su contraparte, con fecha 15 de febrero de 2022 y en la dirección electrónica reconocida como apta para notificaciones de **GREGORIO RENZA TORRES, titular de la CC. 16.630.219.**

Así, revisado el contenido de los soportes allegados se tiene que se acompasan con lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso y el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se evidencia que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquella de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto No. 268 del 1 de febrero de 2022, en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **GREGORIO RENZA TORRES, titular de la CC. 16.630.219**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada ante **GREGORIO RENZA TORRES, titular de la CC. 16.630.219** con arreglo a lo dispuesto en el Artículos 291 del C. G. del P. y Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y tenerlo como notificado de conformidad con las normas en cita.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado de **GREGORIO RENZA TORRES, titular de la CC. 16.630.219**, conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 268 del 1 de febrero de 2022.

**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **4%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

**QUINTO: TRASLADAR** por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: OFICIAR de manera inmediata** a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

**SÉPTIMO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**OCTAVO: RECORDAR** a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.-**

---

<sup>11</sup> “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir

**NOVENO: REQUERIR** a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

**2021-831**

---

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210083100%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3308  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00840-00<sup>1</sup>

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL LA HACIENDA MANZANA 6

**DEMANDADO:** WILSON BENAVIDES LOZADA

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En vista que el demandado fue notificado de manera personal en atención a su comparecencia al Despacho, estando dentro del término estipulado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., actuando en causa contestó la presente demanda de mínima cuantía y propuso excepciones de mérito, a éstas se le imprimirá el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P..

Así las cosas, este Juzgado,

**DISPONE:**

**ÚNICO: CORRER** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por el demandado actuando en causa propia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00854-00<sup>i</sup>

En la fecha de hoy **27 de septiembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 2873** de fecha **4 de agosto de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 3.172.000
Notificaciones	\$10.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$ 3.182.000

*Liceth*  
Firma Auto  
Liquidación Costas  
LICETH QUINTERO  
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación Nro. 3224

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00854-00

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210085400%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfefb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3325  
76001 4003 030 2022 00012 00<sup>1</sup>

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** CAROLINA MARÍA GUTIÉRREZ ORTIZ

**Demandados:** VIVIANA LANZA CUADROS y JOSÉ ALEJANDRO LANZA CUADROS

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Incorporar** al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras BBVA, BANCO FINANADINA, CITIBANK, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, ALIANZA FIDUCIARIA, BANCO W, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, y ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta considere pertinentes.

Por otro lado, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se requiera al pagador de la UNIDAD RESIDENCIAL EL LIMONAR con el fin de que se pronuncie sobre el acatamiento de la orden de embargo y retención del salario de la demandada, por resultar procedente tal solicitud, se efectuará el requerimiento de rigor ordenando a la secretaría que es libre el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3325  
76001 4003 030 2022 00012 00<sup>1</sup>

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** CAROLINA MARÍA GUTIÉRREZ ORTIZ

**Demandados:** VIVIANA LANZA CUADROS y JOSÉ ALEJANDRO LANZA CUADROS

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En vista que el 9 de septiembre de 2022, la demandada VIVIANA LANZA CUADROS compareció al Despacho a notificarse de manera personal de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, en virtud a que transcurrido el término de traslado no se advierte que haya contestado la demanda ni propuesto excepciones, se hace necesario declarar precluido el término con el que contaba la demandada **VIVIANA LANZA CUADROS** para contestar la demanda.

Por otro lado, como quiera que aún no se ha efectuado la notificación de **JOSÉ ALEJANDRO LANZA CUADROS**, se requerirá la parte demandante para que efectúe su notificación y allegue al Despacho las constancias de rigor.

En atención a lo expresado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** precluido el término con el que contaba la demandada **VIVIANA LANZA CUADROS** para contestar la demanda, sin que se advierta que haya procedido de conformidad.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe la notificación de **JOSÉ ALEJANDRO LANZA CUADROS** y allegue al Despacho las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00013-00<sup>i</sup>**

En la fecha de hoy **27 de septiembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 2975** de fecha **9 de septiembre de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	<b>\$2.162.000</b>
Notificaciones	<b>\$000</b>
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	<b>\$000</b>
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	<b>\$000</b>
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	<b>\$000</b>
Total	<b>\$2.162.000</b>

*Liceth*  
Firma Auto  
Liquidación Costas  
LICETH QUINTERO  
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3235

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00013-00**

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220001300%20OficioTrasladoyCostas&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00016-00<sup>i</sup>**

En la fecha de hoy **28 de septiembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 113** de fecha **20 de enero de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	<b>\$2.162.000</b>
Notificaciones	<b>\$000</b>
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	<b>\$000</b>
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	<b>\$000</b>
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	<b>\$000</b>
Total	<b>\$2.162.000</b>

*Liceth*  
Firma Auto  
Liquidación Costas  
LICETH QUINTERO  
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación Nro. 3236

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00016-00**

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220001600%20OficioTrasladoyCostas%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfef309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 3115  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00098-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: BENJAMIN ROMERO MENDOZA

Mediante escrito que precede<sup>1</sup>, se evidencia que CATALIMA MERA LOPEZ, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, ha remitido memorial en donde solicita al Juzgado dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, así mismo se solicita el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el artículo 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Ahora, se advierte del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante que ésta se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia es dable decretar la terminación de trámite que nos concita.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, dadas las razones expuestas con anterioridad.

---

<sup>1</sup> Archivo 08 del cuaderno principal en el expediente digital.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Librense los oficios respectivos por secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.

**TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR** en costas a las partes por no haber lugar a ello.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Villamil R.', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2021-098**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3117

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00142-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Prueba Extraprocesal

Solicitante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Demandado: TENEDOR O POSEEDOR DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-222617

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el Auxiliar de la Justicia CHRISTIAM ARMANDO VEGA MARTINEZ, ha allegado al Despacho los documentos que lo acreditan como perito evaluador debidamente registrado; al mismo tiempo el auxiliar de la justicia solicita se remita el expediente digital para su estudio.

Ante lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Glosar al expediente los documentos remitidos por el Auxiliar de La Justicia CHRISTIAM ARMANDO VEGA MARTINEZ y que obran a archivos 23 al 26 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Por secretaría envíese al auxiliar de la justicia **CHRISTIAM ARMANDO VEGA MARTINEZ** el enlace informático del expediente de la referencia por los medios digitales idóneos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2022-142



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3310  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00222-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Verbal sumario

**Demandante:** BLANCA EDITH GONZALEZ GOMEZ Y MIGUEL ANTONIO URBANO

**Demandado:** PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisado el estado del proceso, como primera medida ha de decirse que la apoderada judicial de la parte demandante deberá acreditar ante el Despacho la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-516573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debido a que de ello no obra prueba en el plenario.

De otro lado, en memorial obrante a archivo 11 del cuaderno principal, reposa solicitud de la doctora MARIAN LUCIA LOPEZ RODRIGUEZ, apoderada judicial reconocida de la parte demandante, en el que manifiesta que SUSTITUYE PODER a la doctora IVANIA MELISA DELGADO SEPULVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.796.986 expedida en Popayán, y T.P. No. 383.156 del C.S. de la J., para que continúe la representación de sus poderdantes, en las mismas facultades que a ella le fueron otorgadas. Por ser procedente de acuerdo con el canon 75 del estatuto procesal, se admitirá la sustitución deprecada, reconociendo personería jurídica a la doctora DELGADO SEPULVEDA, en los términos a ella otorgados.

Finalmente se encuentra que los emplazados AIDA MARTHA MOLINA BAUTISTA en calidad de liquidadora de la COOPERATIVA FINANCIERA DE TRABAJADORES DEL OCCIDENTE COLOMBIANO "COOPERADORES" Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS no comparecieron dentro del término del emplazamiento, , y que si bien es cierto no se ha acreditado aún la medida cautelar de inscripción de la demanda, el Despacho, en amparo de la economía procesal considera pertinente proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro de este proceso.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por la doctora MARIAN LUCIA LOPEZ RODRIGUEZ.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** jurídica a la doctora IVANIA MELISA DELGADO SEPULVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.796.986 expedida en Popayán, y T.P. No. 383.156 del C.S. de la J., para que continúe la representación de los señores BLANCA EDITH GONZALEZ GOMEZ Y MIGUEL ANTONIO URBANO, en las mismas facultades que le fueron otorgadas a quien sustituye.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, con el fin de que acredite ante el Despacho la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-516573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**CUARTO: DESIGNAR** como curador *ad-litem* de AIDA MARTHA MOLINA BAUTISTA en calidad de liquidadora de la COOPERATIVA FINANCIERA DE TRABAJADORES DEL OCCIDENTE COLOMBIANO "COOPERADORES" Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a la abogada inscrita JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto, y portadora de la tarjeta profesional N° 111.300 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones a las direcciones de correo electrónico [jimenabedoya@collect.center](mailto:jimenabedoya@collect.center) , [juridico.cali@collect.center](mailto:juridico.cali@collect.center).

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto admisorio, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez  
2022-222

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00240-00<sup>i</sup>**

En la fecha de hoy **30 de septiembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 2830** de fecha **12 DE SEPTIEMBRE de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	<b>\$81.000</b>
Notificaciones	<b>\$000</b>
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	<b>\$000</b>
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	<b>\$000</b>
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	<b>\$000</b>
Total	<b>\$81.000</b>

*Liceth*  
Firma Auto  
Liquidación Costas  
LICETH QUINTERO  
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación Nro. 3279

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00240-00**

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220024000%20OficioTrasladoyCostas%2F01Cuaderno%20principal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4df309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3173

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00250-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: EDIFICIO COLINA DEL RIO P.H.

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en los archivos No. 15 a 22 del cuaderno principal en el expediente digital, la parte ejecutante allegó la documentación que acredita la notificación personal realizada a su contraparte, con fecha 3 de agosto de 2022 y en la dirección electrónica reconocida como apta para notificaciones<sup>1</sup> de **BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT: 860.034.313-7.**

Así, revisado el contenido de los soportes allegados se tiene que se acompasan con lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso y el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se evidencia que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.-Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquella de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto No. 1700 del 23 de mayo de 2022, en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT: 860.034.313-7**, en los términos del señalado auto de apremio.

---

<sup>1</sup> Auto no. 56 del 28 de enero de 2020. Página 72 del archivo No. 01 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada ante **BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT: 860.034.313-7**, con arreglo a lo dispuesto en el Artículos 291 del C. G. del P. y Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 (Decreto 806 del 2022), y tenerlo como notificado de conformidad con las normas en cita.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado de **BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT: 860.034.313-7**, conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 1700 del 23 de mayo de 2022.

**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

**QUINTO: TRASLADAR** por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: OFICIAR de manera inmediata** a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

**SÉPTIMO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**OCTAVO: RECORDAR** a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984<sup>2</sup>.-

<sup>22</sup> “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir

**NOVENO: REQUERIR** a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3223

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00267-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL  
SOLICITANTE: MARIA VICTORIA SUAREZ TOLEDO  
CONVOCADO: ASOCIACION DE COPORPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL  
MULTIFAMILIARES LA SELVA, III ETAPA.

Se tiene que con auto No. 2590 del 8 de agosto de 2022, este Juzgado determinó necesario requerir a la entidad COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DEL VALLE DEL CAUCA, con sede en Santiago de Cali, con el fin de que se designe un PERITO – CONTADOR PÚBLICO para que rinda informe sobre los libros contables pertenecientes a la entidad ASOCIACION DE COPORPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIOFAMILIARES LA SELVA, III ETAPA, de esta ciudad, sin embargo, a la fecha no se ha recibido comunicación alguna de la entidad requerida.

Con el ánimo de dar continuidad al proceso y garantizar el acceso de la ciudadanía a la justicia, se requerirá nuevamente a la entidad COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DEL VALLE DEL CAUCA, para que comunique al Despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado en el auto No. 2590 del 8 de agosto de 2022.

Así las cosas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali **DISPONE:**

**REQUERIR NUEVAMENTE** a la entidad COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DEL VALLE DEL CAUCA, con sede en Santiago de Cali, con el fin de que se designe un PERITO – CONTADOR PÚBLICO para que rinda informe sobre los libros contables pertenecientes a la entidad ASOCIACION DE COPORPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIOFAMILIARES LA SELVA, III ETAPA, de esta ciudad, señalando sus particularidades legales y contables y toda aquella información que sea relevante para el cumplimiento de la presente prueba extraprocesal.

Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas, y notifíquese a través del correo institucional del Juzgado, dejando las constancias de rigor en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3271

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00316-00

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandado: Oscar Bedoya Valencia

**AGREGAR** al expediente y dejar en conocimiento de la parte demandante las respuestas procedentes de **GIROS Y FINANZAS, FINANDINA, CITI, ALIANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, MI BANCO, TUYA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE**, a través de las cuales se pronuncian respecto del oficio No. 1428 del 07 de junio de 2022, que les envió este Despacho. Por secretaria envíense a la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-316<sup>1</sup>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3323  
76001 4003 030 2022 00328 00<sup>1</sup>

**Proceso:** DECLARATIVO VERBAL REINVIDICATORIO DE DOMINIO  
**Demandantes:** DIEGO JAGNERT ESQUIVEL PEREZ SANDRA MILENA PAREDES RICO  
**Demandados:** AIDA PATRICIA IMBACUÁN MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el numeral 4 del auto que admitió la demanda, si bien se dispuso el emplazamiento de las personas indeterminadas al tenor de los postulados del artículo 108 del C.G.P, es lo cierto que lo propio es disponer el emplazamiento a la luz del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 que establece:

***“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.***  
-Negritas y subrayado fuera del texto-

Así las cosas, de conformidad con los artículos 285 y 287 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a realizar la inclusión de los datos de las personas inciertas e indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la no comparecencia de las emplazadas, dará lugar al nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

Ahora bien, como quiera que la demandada AIDA PATRICIA IMBACUÁN MUÑOZ confirió poder, contestó la demanda, propuso excepciones y objetó el juramento estimatorio, se efectuará el reconocimiento de personería adjetiva, y una vez integrada la litis con el auxiliar de la justicia que represente a las personas indeterminadas, se tramitará la contestación de la demanda, formulación de excepciones y objeción al juramento estimatorio, por lo que, entre tanto, se agregarán al plenario.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR Y ACLARAR** tal y como lo disponen los artículos 285 y 287 del C.G.P., el numeral 4 del auto interlocutorio N° 2318 del 22 de julio de 2022 -archivo 6- que admitió la demanda, y **ORDENAR LA INCLUSIÓN** de los datos de las personas inciertas e indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se les designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de AIDA PATRICIA IMBACUÁN MUÑOZ al abogado inscrito DELIO ANDRÉS VARGAS GUERRERO portador de la Tarjeta Profesional No. 229.122 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**TERCERO: AGREGAR** al plenario la contestación de la demanda con formulación de excepciones y objeción al juramento estimatorio, hasta tanto se haya integrado el contradictorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de sustanciación Nro. 3237  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00344-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA ISABLE BARERRA

DEMANDADOS: OSCAR ORREGO CAMARGO – SOFIA LORENA ORDOÑEZ

Revisado el expediente digital se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado memoriales solicitando la suspensión del proceso<sup>1</sup>, por un término de seis meses a partir del 5 de septiembre de 2022, así como el levantamiento de unas medidas cautelares, dichos memoriales se presentan suscritos también por los demandados OSCAR ORREGO CAMARGO y SOFIA LORENA ORDOÑEZ.

Así las cosas, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, que a su tenor indica: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Dado que tales memoriales se recibieron en el Despacho vía correo electrónico con fechas 26 de agosto y 2 de septiembre de 2022 respectivamente, y que tales peticiones se encuentran soportadas por documentos suscritos de manera conjunta por cada uno de los extremos de la controversia, en donde se solicita la suspensión del proceso por seis meses a partir del 5 de septiembre de 2022, como también se solicita el levantamiento de las medidas cautelares que cobijaron a los demandados y que se dictaron según el numeral SEGUNDO del auto no. 2277 del 12 de julio de 2022, las cuales no se han materializado; el Despacho encuentra que las peticiones se acompasan así a los lineamientos preceptuados por el canon en cita; razón por la cual se accederá a la misma en los términos indicados al ser oportuna y procedente, y una vez vencido el término de la suspensión, se dará aplicación a lo señalado por el artículo 163 *ibídem* en cuanto a la reanudación del proceso.

Por último, este Despacho tendrá que referirse a las notificaciones de la presente demanda y el mandamiento de pago relativo a ella, toda vez que en los memoriales que reposan en archivos No. 9 y 11 del expediente digital, la demandante solicita tener como notificados por conducta concluyente a ambos demandados, a este respecto habrá que decir que según acta que reposa en el archivo No. 07 del expediente digital, la demandada SOFIA LORENA ORDOÑEZ se presentó en el Despacho y se notificó de la demanda, sus anexos y el auto que ordena el mandamiento de pago, esto con fecha 24 de agosto de 2022, por lo que no habría lugar a aplicar la norma sustancial relativa a la conducta concluyente.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la notificación del demandado OSCAR ORREGO CAMARGO, se tiene que en el memorial contenido en el archivo No. 09 del expediente digital, de fecha 26 de agosto de 2022 y suscrito tanto por la parte demandante como por el demandado, se manifiesta que OSCAR ORREGO CAMARGO *“conoce de la existencia del proceso, su admisión y el contenido del auto No. 2275 del 12 de julio de 2022”* mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra. Dicho lo anterior, y en virtud de Artículo

<sup>1</sup> Archivos 9 y 11 del expediente digital.

301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor OSCAR ORREGO CAMARGO a partir de la fecha de radicación del memorial que así lo manifestó.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **DISPONE:**

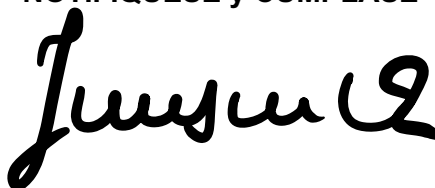
**PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo desde el día 5 de septiembre de 2022 hasta el día 5 de marzo de 2023, conforme a la parte motiva de esta providencia. Una vez vencido el término de la suspensión, se dará aplicación a lo señalado por el artículo 163 *ibídem* en cuanto a la reanudación del proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el auto No. 2277 del 12 de julio de 2022, **exclusivamente** las contenidas en el numeral SEGUNDO de mencionado proveído.

**TERCERO:** Sin lugar a tener por notificada por conducta concluyente a la señora SOFIA LORENA ORDOÑEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor OSCAR ORREGO CAMARGO, a partir del 26 de agosto de 2022 y de acuerdo con lo reglado en el artículo 301 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 3274  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00358-00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandados:** AGRO EXPORT DEL VALLE S.A.S. - HUGO JAIRO IMBACHI QUIÑONES -  
ILBA LIDIA VARGAS CHILITO – ANDRES ALEJANDRO IMBACHI

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que mediante memorial que reposa en el expediente digital (Archivo 05 del cuaderno digital) la parte demandante ha solicitado la reforma de la demanda en lo tocante a la inclusión de un nuevo demandado, el señor ANDRES ALEJANDRO IMBACHI. Dado lo anterior, el Despacho dispuso admitir tal reforma y en consecuencia librar mandamiento de pago incluyendo al señor ANDRES ALEJANDRO IMBACHI (Auto No. 3244 – cuaderno principal).

Así mismo, en el texto de la reforma de la demanda de marras, se solicita como medida cautelar “... decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar a nombre de los demandados en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO WWB, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A...”.

Entonces, es de recordar que el artículo 599 del C. G. P., en cuanto al decreto de medidas cautelares con la presentación de la demanda, dispone que:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”*

Aunado a lo dicho, en cuanto a la solicitud del embargo de sumas de dinero depositadas en entidades financieras pertenecientes a la parte demandada el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., prescribe:

*“Para efectuar embargos se procederá así: (...) El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4<sup>1</sup>, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.*

En consecuencia con lo expuesto y en virtud a que la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en dicho sentido es procedente, este Despacho accederá a ello, en lo relativo al nuevo demandado, señor ANDRES ALEJANDRO IMBACHI, siempre y cuando no se afecte el límite de inembargabilidad previsto en la Ley.

Así las cosas, en virtud de lo anteriormente expresado, este Despacho,

**RESUELVE:**

**DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el demandado, ANDRES ALEJANDRO IMBACHI – CC. 1144056358 en las entidades relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$64.000.000)**, siempre y cuando no se afecte el límite de inembargabilidad previsto en la ley. Líbrese el respectivo oficio circular por secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Villamil', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3244

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00358-00<sup>i</sup>

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo de menor cuantía

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandados:** AGRO EXPORT DEL VALLE S.A.S. - HUGO JAIRO IMBACHI  
QUIÑONES - ILBA LIDIA VARGAS CHILITO – ANDRES ALEJANDRO IMBACHI

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, instauro demanda ejecutiva en contra **AGRO EXPORT DEL VALLE S.A.S., HUGO JAIRO IMBACHI QUIÑONES e ILBA LIDIA VARGAS CHILITO.**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 8290098307** que reposa a **folio 5** del archivo Nro. 03 del expediente digital, por lo cual, una vez revisados por este despacho judicial, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados.

Posteriormente, y con arreglo a lo dispuesto en el Art 93 del C.G. del P., la endosataria en procuración ha presentado una reforma a la demanda, solicitando incluir como demandado a ANDRES ALEJANDRO IMBACHI, relacionando en un nuevo escrito las variaciones en las pretensiones y en las pruebas que se pretende hacer valer, nótese también que a la fecha de este proveído no se ha cumplido con la notificación de la demanda ante los primeros demandados, dado lo anterior se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** a trámite la reforma de la demanda presentada por la endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., en tal sentido se dejará sin efecto el auto no. 2115 del 28 de junio de 2022.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **AGRO EXPORT DEL VALLE S.A.S., HUGO JAIRO IMBACHI QUIÑONES, ILBA LIDIA VARGAS CHILITO y ANDRES ALEJANDRO IMBACHI.**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$41.530.314)** por concepto de saldo de capital representado en el pagare **No. 8290098307** objeto de ejecución de esta



2. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$933.441)** por concepto de intereses de plazo adeudados sobre la suma del pagare antes descrito causados desde el 10 de marzo de 2022 al 10 de mayo de 2022.
3. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre el capital insoluto del pagare antes descrito desde la presentación de la demandada, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**CUARTO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **menor cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**SEXTO: RECONOCER** como endosatario en procuración de la parte demandante a la abogada inscrita **MARIA FERNANDA SILVA MEDINA.**, identificada con la C.C. No. 31.974.516 y T.P. No 65.097 del C. S. de la J, en los términos a ella conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

---

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220035800%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfefeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3242

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00363-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Demandado: ADRIOANA XIMENA CAICEDO SANCHEZ

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que la abogada INGRI MARCELA MORENO GARCIA, quien actúa como apoderada de la parte demandante en este asunto, sustituye el poder que inicialmente se le otorgara. Tal sustitución se hace a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, de manera que al alinearse la solicitud de marras con los parámetros del artículo 75<sup>1</sup> del C.G.P., el Juzgado atenderá favorablemente la sustitución en comento.

Expuesto lo anterior, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución efectuada por la abogada INGRI MARCELA MORENO GARCIA en favor de la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, para los fines indicados en el poder previamente otorgado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en este proceso a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO portadora de la tarjeta profesional N° 368.912 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder presentada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

---

<sup>1</sup> "(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)"

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3273

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00384-00

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

EJECUTADO: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES VALLE ES COLOMBIA

S.A.S, MILTON WILSON GIRALDO FLOREZ y KATHERINE FIGUEROA

MORALES

### I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este despacho a desatar el recurso de reposición que el apoderado judicial de la parte solicitante formuló frente al auto Nro. 2844<sup>1</sup> de fecha primero de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó, entre otras cosas, a que la parte actora realizara las diligencias conducentes a la notificación del demandado, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES VALLE ES COLOMBIA S.A.S., so pena decretar la sanción de desistimiento tácito del que trata el artículo 317 del compendio procesal.

### II. ANTECEDENTES

Como argumento de su impugnación, el memorialista indica que ya había cumplido con la carga de notificar al demandado, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES VALLE ES COLOMBIA S.A.S., y que también ya había hecho llegar memorial al Despacho con la prueba de tal hecho, habiendo realizado la aludida notificación al tenor del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como sustento de esa afirmación aporta prueba consistente en la imagen de un correo electrónico enviado a la dirección del Juzgado el primero de julio hogaño donde se puede ver que reposan dos archivos adjuntos, uno de ellos con el nombre “MEM. APORTANDO RESULTADO NOT. – IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES VALLE ES COLOMBIA S.A.S.”<sup>2</sup>, más adelante, en los anexos que acompañan el recurso se

<sup>1</sup> Archivo 14.

<sup>2</sup> Archivo 15, folio 02.

deja ver el contenido de los archivos adjuntos donde destaca el certificado de la empresa CERTIMAIL que confirma que el mensaje fue entregado al servidor del correo electrónico del destinatario<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y el trámite adelantado por este Despacho, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes;

### **III. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que conforme lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, dotando de esta manera al sistema judicial de seguridad jurídica en el entendido que al ser revisadas las decisiones adoptadas, los asociados cuentan con mayores posibilidades de que los fallos proferidos sean ajustados a derecho.

Para el caso que nos ocupa, es pertinente indicar que el apoderado judicial del demandante aportó prueba que evidencia que envió al correo electrónico del Despacho el primero de julio pasado memorial donde consta el intento de notificación del demandado en atención a lo preceptuado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, corresponde decir que no es visible el contenido de los archivos adjuntos que le hizo llegar al demandado, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES VALLE ES COLOMBIA S.A.S., el cual es relevante para que este Juzgado pueda dar fe de que la notificación se realizó en debida forma, de acuerdo con los postulados de la precitada norma, por lo anterior, se accederá parcialmente a lo solicitado por la parte actora y en consecuencia se ordenará reponer el literal primero de la parte resolutive del Auto No. 2844 del primero de septiembre de 2022, que requería so pena de desistimiento tácito la notificación del demandado; no obstante, también se requerirá a la parte actora para que haga llegar nuevamente “todos” los documentos que constituyen la notificación del demandado en mención, incluyendo de forma visible los archivos adjuntos que le fueron enviados con tal propósito.

### **IV. DECISIÓN**

---

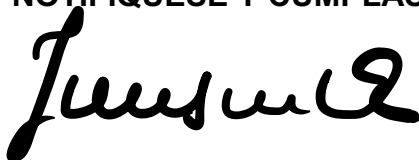
<sup>3</sup> Archivo 15, folio 04.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el literal primero de la parte resolutive del Auto Nro. 2844 de fecha 01 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue al Juzgado los documentos relativos a la notificación de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES VALLE ES COLOMBIA S.A.S. en donde conste de forma visible el contenido de los archivos adjuntos que le fueron enviados al demandado en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez  
2022-384<sup>4</sup>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00385-00**

En la fecha de hoy **30 de septiembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 2726** de fecha **9 DE SEPTIEMBRE de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	<b>\$170.000</b>
Notificaciones	<b>\$000</b>
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	<b>\$000</b>
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	<b>\$000</b>
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	<b>\$000</b>
Total	<b>\$170.000</b>

*Liceth*  
Firma Auto  
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO  
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3280

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00385-00<sup>i</sup>**

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

<sup>i</sup>

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220038500%20OficioTrasladoyCostas%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfef309dcd>